REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 853

Panamá, 6 de mayo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 46912022.

La Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **Minera Panamá S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "***La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia***...", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera**:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. El artículo 3 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, el cual establece que la referida entidad tendrá la facultad de designar a los directores y jefes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, los que tendrán mando y jurisdicción en las áreas de su competencia, a nivel nacional o regional, según sea el caso (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 201 (numeral 31), 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen lo referente a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, mismas que deberán efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la

realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, que refieren a ser oído en audiencia por las partes interesadas, el poder proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y recurrir; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, y que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si se dictan por autoridades incompetentes y con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso (Cfr. fojas 13 a 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Esta Procuraduría, estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, tiene como base la Providencia No. 058-2020, fechada 30 de julio del 2020, emitida por la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se resolvió iniciar un proceso administrativo de oficio en contra de la sociedad **Minera Panamá, S.A.**, por presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente y normas afines, evidenciadas de acuerdo al Informe Técnico No. 100-19 elaborado por personal de la referida Dirección Regional, que dejó constancia de la inspección realizada el 31 de octubre de 2019 a la Poza de Sedimentación del Proyecto de Cobre Panamá; la cual, dio cuenta del hallazgo de incumplimientos relacionados a cinco (5) medidas de mitigación, contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y su respectiva resolución de aprobación, y además, arrojó un hallazgo a modo de observación (Cfr. fojas 82 a 85 y fojas 99 a 105 del expediente judicial).

Habiéndose establecido lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, la que, en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"

...

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **MINERA PANAMA, S.A.,** con multa de **MIL OCHOCIENTOS TRECE BALBOAS CON**

> **VEINTIOCHO CENTAVOS/00 (B/.1,813.28),** por incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especialmente (sic) Resolución DEIA-116-2018, de 19 de julio de 2018, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL PROYECTO MINA DE COBRE PANAMÁ**" hechos ocurridos en los corregimientos de San José del General, distrito de Donoso, provincia de Colón.
>
> **SEGUNDO**: **INDICARLE** a la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, que de incumplir nuevamente con la normativa ambienta (sic) vigente, será objeto de sanciones más fuertes por parte del Ministerio de Ambiente.
>
> **TERCERO**: **NOTIFICAR**, al Representante Legal de la empresa promotora, o a su apoderado judicial de la presente Resolución, que en contra de ella se podrá interponer recurso de reconsideración, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
>
> **CUARTO**: La presente Resolución surte efecto a partir de su notificación.
>
> ..." (El resaltado es de la fuente citada) (Cfr. fojas 34 a 41 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo censurado de ilegal, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución DRCC-078-09-2021 de 13 de septiembre de 2021, y notificada el 17 de noviembre de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 48 a 52 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 17 de enero de 2022, **Minera Panamá S.A.**, actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**; su acto confirmatorio, y además, solicita que sean suspendidos de manera provisional ambos actos administrativos (Cfr. fojas 1 a 26 del expediente judicial).

En lo que respecta a la solicitud hecha por la actora, tendiente a la suspensión del acto impugnado y su acto confirmatorio, la Sala Tercera mediante la Resolución fechada once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), **resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente** (Cfr. fojas 59 a 62 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la sociedad demandante, manifiesta que se ha violado el artículo 3 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, señalando que la Dirección Regional de Coclé, al proferir la Resolución impugnada, desatendió el contenido y aplicación de la norma antes citada, usurpando la competencia de la Dirección Regional de Colón del Ministerio de Ambiente, habida cuenta que los presuntos hallazgos de incumplimiento, no se verificaron dentro de su área de competencia, sino dentro de la Región de Colón, agregando que les resulta curioso que la resolución demandada, haya sido emitida por la Dirección Regional de Coclé y es esta Dirección, la que ha iniciado y culminado el procedimiento administrativo en contra de su mandante, a pesar que los supuestos hechos que dieron origen a dicho proceso, se verificaron en la provincia de Colón (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

Continúa señalando la parte actora, que se han transgredido los artículos 34, 201 (numeral 31), 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, manifestando que la resolución impugnada se dictó en infracción del debido proceso legal, pues la misma fue proferida por una autoridad sin competencia, ignorando hechos y pruebas que reposaban en el expediente y pretendiendo aplicar anteproyectos de ley que no tienen condición de norma aplicable; que la Autoridad al proferir el acto acusado, ha pretermitido trámites fundamentales del debido proceso, y ha usurpado competencia, conculcándole derechos y garantías, en clara y directa violación del ordenamiento jurídico; que la resolución censurada le cercena a **Minera Panamá, S.A.**, la facultad legal de hacer valer en el plano material, sus derechos dentro del proceso administrativo, proceso en el cual tiene un interés legítimo para actuar en su defensa y que, de habérsele respetado sus garantías, no hubiese sido sancionada con el acto administrativo demandado; y que, la entidad demandada, al emitir la sanción y llevar a cabo un proceso que no se ajusta a la formalidad establecida por ley, no cumple con los requisitos procesales mínimos para garantizar el derecho al debido proceso, habiendo sido emitido en ausencia de competencia para

ello, razón por la cual se debe declarar la nulidad, por ilegal, del acto impugnado y su acto confirmatorio (Cfr. fojas 13 a 21 del expediente judicial).

V. **Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada**.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Minera Panamá, S.A.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación**.

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente,** observamos que de entre sus considerandos, señala lo siguiente:

"

...

CONSIDERANDO:

Que la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, persona jurídica inscrita en el Registro Público a Folio No. 303869 de 30 de junio de 1995...operan un proyecto en el corregimiento de San José del General, distrito de Donoso, provincia de Colón, para lo cual el Ministerio de Ambiente le ha aprobado un Estudio de Impacto Ambienta (sic), Categoría II, mediante Resolución DEIA-116-2018, de 19 de julio de 2018, referente al proyecto **'POZA DE SEDIMENTACION DEL PROYECTO MINA DE COBRE PANAMÁ'**.

Que en virtud de la facultad descrita en el artículo 60, del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, artículo 56 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, y la Ley 38 de 2000, funcionarios de la Dirección Regional de MiAMBIENTE en Coclé, realizaron inspecciones al referido proyecto para el día 31 de octubre de 2019, con el objetivo de Verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, generando producto de la inspección, el Informe Técnico Nº100-19; acreditando algunos hallazgos de incumplimiento que detallamos así:

***Hallazgo. 1 Incumplimiento*:**

La empresa promotora Minera Panamá, no cuenta actualmente con el Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), en donde por cada árbol talado, deberán plantarse 10 (diez) plantones, con un mínimo de 70% (sic) rendimiento, aprobado por la Dirección Regional de MIAMBIENTE de Colón, cuya implementación será monitoreada por esta

Dirección. El promotor se responsabiliza a darle el mantenimiento a la plantación en un periodo no menor de cinco (5) años. Incluir la aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.

Nota: Conforme a la resolución DM-0328-2019, de fecha 26 de agosto de 2019 y publicada en la gaceta Oficial Nº 28848 del 28 de agosto de 2019, los tramites (sic) deben hacerlo en la Regional de Coclé.

Hallazgo. 2 Incumplimiento:

La empresa Promotora Minera Panamá, no ha presentado evidencia en cuanto al compromiso establecido en la resolución de aprobación: Reforestar y restaurar ecosistemas de la vertiente del Caribe; las áreas propuestas deberán ser incluidas para su aprobación dentro del Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), emitido a la Dirección Regional de MIAMBIENTE de Colón.

Hallazgo. 3 Incumplimiento:

La empresa promotora Minera Panamá, no presento (sic) evidencia de este compromiso ambiental: Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99, 'Agua. Agua potable.

Definiciones y requisitos generales', DGNTI-COPANIT 22-394-99, 'Agua. Calidad de agua. Toma de muestra de análisis biológico'; DGNTI-COPANIT 21-393-99, Agua. Calidad de agua. Toma de muestra'.

...

Hallazgo. 4 Incumplimiento:

La empresa promotora Minera Panamá no ha Ejecutado el Plan de Reforestación en concepto de compensación.

Hallazgo. 5 Incumplimiento:

En la entrega del informe de Seguimiento ambiental del proyecto 'Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá'...

...

Que una vez acreditados los hallazgos de incumplimiento, por parte del personal técnico de MiAMBIENTE Regional de Coclé, se inicia una investigación mediante **Providencia Nº058-2020** del día 30 de julio de 2020, en contra de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** promotora del proyecto denominado **'POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL PROYECTO MINA DE COBRE PANAMÁ'** y/o quien resulte responsable, por posible incumplimiento a las normativas ambientales vigente (sic), hechos ocurridos en el lugar del proyecto, dentro del corregimiento de San José del General, distrito de Donoso, provincia de Colón.

> Que el acto administrativo "in comento", y cumpliendo con el debido proceso establecido en la Ley 38 del 2000, fue notificado por edicto de notificación Nº003-2020 al Licenciado **MANUEL AIZPURUA** cedulado Nº8-728-1082 como secretario, según consta en certificación de personería jurídica, operan un proyecto en (sic), en calidad de Representante Legal de la referida empresa, de la apertura del proceso administrativo sancionatorio para la fecha del día 10 de septiembre de 2020...
>
> Que mediante **Providencia DRCC-107-09-2020 de 25 de septiembre de 2020**, el Ministerio de Ambiente Regional de Coclé, resuelve concederle a la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, por los hechos establecidos y enmarcados dentro del expediente contentivo Nº07-2020, un término improrrogable de ocho (8) días hábiles a fin de que presente o aduzca, pruebas y cinco (5) días hábiles para que presente sus alegatos, por escrito si lo estimase pertinente, siendo notificado por edicto NºDRCC-003-2020 de 25 de septiembre de 2020...
>
> ...
>
> Que el Ministerio de Ambiente Regional de Coclé, observa criterios no cumplidos por parte de la empresa MINERA PANAMA, S.A., puestos en evidencia el día de la inspección, es decir el día 31 de octubre de 2019, y que desde el día de la aprobación osea (sic) 19 de julio de 2018 ya han pasado más de un año para que no existan excusas de no presentar todos lo requerido como cumplimiento en la Resolución Nº DEIA-IA-116-2018.
>
> ..." (Lo resaltado y letras cursivas corresponde a la fuente citada y lo subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 34 a 41 del expediente judicial)

Vemos que, de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, la sanción impuesta a la accionante encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señalan los artículos 15, 107, 109 y 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, por lo que, al examinar las normas antes mencionadas, apreciamos que las mismas establecen lo siguiente:

> "**Artículo 15. Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica**, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, **sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan**. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana." (El resaltado es nuestro)

> "**Artículo 107. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación,** del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias **constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada** por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa **y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción**, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes." (El resaltado es nuestro)
>
> "**Artículo 109. Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente**, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente **constituyen prueba pericial y dan fe pública**." (Lo resaltado es nuestro)
>
> "**Artículo 111. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción**, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan." (El resaltado es del Despacho)
>
> (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 28131-A, publicada el 4 de octubre de 2016)

Respecto a lo anterior, al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto acusado, se puede evidenciar claramente la infracción de las normas ambientales en las que incurrió la hoy accionante, toda vez que, de acuerdo al **Informe Técnico Nº100-19** se pudo constatar que el 31 de octubre de 2019, al ser realizada una inspección por parte de la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente** a la "**Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá**", con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, aprobado mediante la Resolución No. DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018, y cuyo promotora es **Minera Panamá S.A.**; fueron detectados sendos incumplimientos a lo dispuesto en la resolución antes mencionada, los cuales posteriormente fueron debidamente acreditados mediante el correspondiente proceso

administrativo de oficio, **por lo que a todas luces, la sanción impuesta de una multa de mil ochocientos trece balboas con veintiocho centésimos (B/.1,813.28) a la demandante, estuvo apegada a derecho y acorde a la normativa aplicable que rige la materia** (Cfr. fojas 70 a 72 del expediente judicial).

Sobre este escenario, al examinar el contenido de la Resolución No. DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, correspondiente a la "Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá", y que como ya indicáramos, su promotora resulta ser la hoy accionante **Minera Panamá, S.A.,** podemos observar parte de los compromisos adquiridos por la demandante para la ejecución del proyecto, los cuales son del tenor siguiente:

"

...

RESUELVE:

...

Artículo 4. ADVERTIR al (sic) **MINERA PANAMÁ, S.A.,** que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la primera y segunda información aclaratoria y el Informe de (sic) Técnico de Aprobación del proyecto, tendrá que:

...

e. Reforestar y restaurar ecosistemas de la vertiente del Caribe: las (sic) áreas propuestas deberán ser incluidas para su aprobación dentro del Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), emitido a la Dirección Regional de MiAMBIENTE de Colón.

f. Contar con el Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), en donde por cada árbol talado, deberán plantarse 10 (diez) plantones, con un mínimo de 70% (sic) rendimiento, aprobado por la Dirección Regional de MIAMBIENTE de Colón, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años. Incluir la aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.

...

k. Realizar monitoreo de Calidad de Agua del Río Botija, aguas abajo de la Poza, una vez culminada la fase de construcción del dique; y cada seis (6) meses durante la fase de operación. Incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes.

l. Realizar monitoreo de Calidad de Agua Subterránea, en zonas circundantes a la comunidad de San Benito o en tomas de agua

> subterránea cercanas, culminada la fase de construcción y cada dos años (2) durante la fase de operación. Incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes.
>
> ...
>
> x. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99, 'Agua. Agua potable. Definiciones y requisitos generales': DGNTI-COPANIT 22-394-99, 'Agua. Calidad de agua. Toma de muestra para análisis biológico': DGNTI-COPANIT 21-393-99, 'Agua. Calidad de agua. Toma de muestra'.
>
> ..." (El resaltado corresponde a la fuente citada y el subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 86 a 98 del expediente judicial)

Respecto a lo antes citado, se pueden apreciar parte de los compromisos que adquirió la sociedad accionante al serle aprobado el referido Estudio de Impacto Ambiental, los cuales claramente, se concatenan con los hallazgos de incumplimiento que se encuentran constatados en el **Informe Técnico Nº100-19 del 31 de octubre de 2019, así como en el propio contenido del acto acusado; lo que a todas luces, constituye una infracción de las normas ambientales que rigen la materia y además, configura la evidente inobservancia por parte de Minera Panamá S.A. con lo dispuesto en la Resolución No. DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018** (Cfr. fojas 34 a 41 y fojas 82 a 98 del expediente judicial).

Por otra parte, resulta imperante mencionar lo que establece el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006; el cual expresa lo siguiente:

> "**Artículo 11**...
>
> **Los promotores quedarán obligados a cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, y cualquier otro aspecto establecido en la Resolución Ambiental que aprueba la ejecución de un proyecto**, obra o actividad, a evaluar su cumplimiento, a realizar el seguimiento, **vigilancia y control ambiental**, y enviar los informes y resultados con la periodicidad solicitada.
>
> ..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 26352-A publicada el 24 de agosto de 2009)

Aunado a lo antes expuesto, al referirnos propiamente a la facultad sancionatoria de imponer multas por infracciones administrativas, que poseen los Directores Regionales del Ministerio de

Ambiente, el artículo 12 (literal b) del Decreto Ejecutivo 43 de 7 de julio de 2004, establece lo siguiente:

> "**Artículo 12. El Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del área de su competencia y está facultado para**:
>
> ...
>
> b. **Imponer multas hasta por el monto de B/. 10,000.00**.
>
> ..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial 25,091 del 12 de julio de 2004)

Respecto a la norma antes citada, se puede observar de manera palmaria la facultad sancionadora que ostentan los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), para imponer multas hasta por un monto diez mil balboas (B/.10,000.00), para lo cual, la multa impuesta a la demandante de mil ochocientos trece balboas con veintiocho centésimos (B/.1,813.28) vemos que se encuentra dentro del rango monetario que poseen dichos funcionarios para imponer la sanción. Por otra parte, este Despacho estima pertinente acentuar que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, establece que: *"En toda la normativa jurídica vigente en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente"*, siendo así que todo el contenido del artículo 12 antes citado, debe ser entendido en función de las facultades sancionatorias con las que cuentan **los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente** (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 27749-B publicada el 27 de marzo de 2019).

Ahora, al referirnos a lo alegado por la activadora jurisdiccional, en cuanto a que se ha violado el artículo 3 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, argumentando que, la Dirección Regional de Coclé al proferir la resolución impugnada, usurpó la competencia de la Dirección Regional de Colón, vemos que el Informe de Conducta remitido por la entidad demandada, sobre este particular, señala lo siguiente:

> "
>
> ...
>
> **QUINTO**: En vista de lo indicado, el Ministerio de Ambiente encuentra cobijo legal en lo ya reiterado e indicado en sendos recursos, que mediante **Resolución Nº DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019** y su modificación, el Ministro de Ambiente delega en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Coclé, la competencia para conocer las solicitudes de la

sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.,** relacionada a la ejecución del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ**, y establece que:

'Artículo 2: Delegar en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Coclé, la competencia para la supervisión, el control y la fiscalización de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMA.'

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente, como superior jerárquico de las Direcciones Regionales de MiAMBIENTE en Colón y Coclé, resolvió el conflicto de competencia positivo entre ambas Direcciones Regionales, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,** mediante la emisión de la Resolución Nº DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019 y su modificación, toda vez que el proyecto **MINA DE COBRE PANAMÁ**, desarrollado por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** se encuentra localizado geográficamente en dos regionales, por lo que ambas estaban facultadas para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de este proyecto; por otro lado, la Dirección Regional MiAMBIENTE / Coclé había sido quien llevará los trámites y procesos relacionados a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** hasta que la misma fue inhibida de conocer de estos procesos mediante Resolución Nº DM-0290-2017 de 2017, proferida por el Ex Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, la cual delegó en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Colón, la competencia para dar seguimiento a los procesos de **MINERA PANAMÁ, S.A.;**

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada y el subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 73 a 80 del expediente judicial)

De lo anterior, se observa que **en base a la Resolución Nº DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, fue delegada en la Dirección Regional de Coclé la competencia para la supervisión, control y fiscalización en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Mina de Cobre Panamá"**, siendo así que, para el 31 de octubre de 2019, fecha en que se lleva a cabo la inspección técnica a la "**Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá**", así como para el 19 de julio de 2021, tiempo en que es emitido el acto acusado de ilegal; la resolución antes descrita se encontraba plenamente vigente, por lo que mal podría argumentar la parte actora que la **Dirección Regional de Coclé**, de manera alguna, usurpó competencias de la Dirección Regional de Colón.

En cuanto a lo demás argumentado por la accionante, al señalar que se han transgredido los artículos 34, 201 (numeral 31), 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, manifestando que la resolución impugnada se dictó en infracción del debido proceso legal, vemos que de acuerdo a las constancias procesales que obran

dentro del expediente judicial, el accionante tuvo plena oportunidad procesal para interponer el correspondiente recurso de reconsideración en contra del acto censurado, así como el haber podido presentar sus descargos, pruebas y alegatos; lo que a todas luces, constituyó por parte de la entidad demandada el completo apego a los principios que rigen el debido proceso.

Por otra parte, esta Procuraduría estima pertinente destacar lo señalado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, al referirse a la potestad sancionadora que mantiene el Estado frente a sus administrados, en la que mediante Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), manifestó lo siguiente:

> "
>
> ...
>
> La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del *ius puniendi* general de éste, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar. Según la doctrina mayoritaria, el *ius puniendi* o Derecho Represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 48. Ed. fs. 458-459).
>
> Así pues, el derecho a sancionar atribuido principalmente al Poder Judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.
>
> De allí que, la potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del 'ius punendi', para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrito a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.
>
> Ello significa que, esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones.
>
> ..."

Todo lo expuesto hasta aquí, ha evidenciado claramente que en lo que se refiere al alcance de las competencias de la institución demandada como entidad rectora en materia ambiental; así como a las facultades sancionatorias que le confiere su propia normativa, éstas otorgaron suficientes y

bastos sustentos jurídicos para que la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, promoviera ante **Minera Panamá S.A.**, el procedimiento administrativo de oficio iniciado mediante la Providencia No.058-2020, fechada el 30 de julio del mismo año, **lo cual en consecuencia le permitió a la actora con la emisión del acto acusado de ilegal, poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas las garantías judiciales de la recurrente, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**; y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente correspondiente al proceso administrativo de oficio llevado a cabo por la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, iniciado mediante la Providencia No.058-2020, fechada el 30 de julio del mismo año**, el cual corresponde a este proceso y que ya reposa en el Tribunal.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General